

RADICACIÓN: No 08001405301020190053801 (2022-0045)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CENTRO DE INVERSIONES S.A.

DEMANDADO: JOSE VICTOR ACUÑA VERGARA y JULIO ENRIQUE PUELLO ACUÑA

Señor Juez: A su despacho la presente apelación de auto impetrada en el interior del PROCESO EJECUTIVO No. 08001405301020190053801, remitido para su conocimiento por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Barranquilla en el cual se encuentra pendiente resolver recurso de apelación contra auto que decreto el desistimiento tácito. Sírvase resolver. Barranquilla, abril veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

HELLEN MEZA ZABALA

SECRETARIA.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. - Abril Veintidós (22) del año dos mil veintidós (2022).

CUESTION PRELIMINAR

Procede el Juzgado a decidir el recurso de APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra auto datado dieciocho (18) de febrero de 2022, proferido por el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA dentro del proceso arriba referenciado.

ANTECEDENTES

CENTRAL DE INVERSIONES S.A., mediante apoderada Judicial, instauró demanda ejecutiva contra los señores JOSE VICTOR ACUÑA VERGARA y JULIO ENRIQUE PUELLO ACUÑA. Pretendiendo que por esta vía se obtenga el mandamiento de pago en favor de la demandante, en el interior de este proceso el juez de primera instancia libro mandamiento de pago en favor de la demandante y decreto medidas cautelares, quedando pendiente la carga de la notificación del mandamiento de pago a los dos demandados, como la última actuación fue el auto mandamiento de pago y el que decreta medidas de fecha 16 de septiembre de 2019, y por haber transcurrido un año desde la última actuación sin que el demandante haya cumplido con su carga procesal, el A quo mediante proveído adiado dieciocho (18) de febrero de 2022 procedió a decretar el desistimiento tácito.

Siendo impetrado por la parte demandante recurso de apelación contra este proveído.

El proceso fue remitido a esta agencia judicial para que resuelve el presente recurso de alzada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE ALZADA

El recurrente argumenta que el 28 de noviembre de 2019 inició el trámite de notificación a los demandados, quienes recibieron la comunicación de notificación personal el 2 de diciembre de 2019, pero ambos se rehusaron a recibirla lo cual quedó plasmado en la certificación expedida por la empresa de mensajería, vencido el término de la comunicación se le envió el aviso de notificación que fue enviado el día 30 de noviembre de 2021 por medio de la misma empresa de mensajería que fueron recibidas el 9 de diciembre de 2021, certificando que los demandados se rehusaron a recibirla, documentos que se allegaron al juzgado mediante el escrito de recurso de reposición.

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CENTRO DE INVERSIONES S.A.

DEMANDADO: JOSE VICTOR ACUÑA VERGARA y JULIO ENRIQUE PUELLO ACUÑA

Por lo que la parte demandante considera, haber agotado todo el trámite de notificación de los demandados, quienes dejaron vencer los términos procesales para contestar la demanda y presentar excepciones. Sin embargo, por error involuntario del demandante no se había aportado al proceso los documentos que acreditan el trámite de notificación. Que, por lo tanto, la decisión de terminar el proceso por desistimiento tácito carece de fundamento.

Se procede a fallar previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En este asunto, este despacho entrara a analizar si se debe revocar el auto adiado febrero 18 de 2022 que resolvió terminar el proceso por desistimiento tácito.

Del análisis de las piezas procesales aportadas vislumbra el suscrito operador judicial que ostenta razón el señor juez de primera instancia en decretar la terminación del proceso ejecutivo bajo la figura del desistimiento tácito y en haber confirmado su decisión vía recurso de reposición.

Sobre el particular es claro que el auto por medio del cual resolvió terminar el proceso por desistimiento tácito, se encuentra debidamente ejecutoriado, fue notificado por estado y contra el mismo se interpuso recurso de alzada, por lo que como consecuencia corresponde al presente despacho resolver del respectivo asunto.

Dicho esto, debemos traer a colación que la parte recurrente toma como cimiento del recurso, que agotó todo el trámite de notificación de los demandados, quienes dejaron vencer los términos procesales para contestar la demanda y presentar excepciones. Sin embargo, por error involuntario no había aportado al proceso los documentos que acreditan el trámite de notificación, por lo que la terminación del proceso por desistimiento tácito carece de fundamento.

En el caso bajo estudio, el auto venido en alzada se concreta a discutir si la declaratoria de terminación anormal del proceso de referencia, como lo es el desistimiento tácito, se ajustó a las estipulaciones legales y jurisprudenciales de dicha forma, como se pasa a analizar.

Teniendo en cuenta, que el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y no la cumple en un determinado lapso. Así ocurre, por ejemplo, y de acuerdo con la propia ley, cuando la actividad se torna indispensable "*para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte*", y no se realiza (art. 1º, inc. 1º, Ley 1194 de 2008), con lo cual, se denota abandono o negligencia de parte de quien trajo su conflicto a la jurisdicción, que es precisamente lo que sanciona las formas anormales de terminación del proceso.

La carga procesal que se estima necesaria para continuar con el trámite procesal, debe ser cumplida por la parte antes de que pase un año inactivo el proceso en la secretaría del juzgado, pues esa inactividad da lugar a que se decrete la terminación por desistimiento tácito.

El artículo 317 del Código General del Proceso, estipula que:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; (...)"

De la norma transcrita se infiere, que uno de los eventos previstos para que se dé el desistimiento tácito, es el desinterés que muestre el actor en cualquier etapa del proceso sin impulsarlo, por lo cual se le puede aplicar la figura del desistimiento tácito.

En el proceso de marras, se observa que éste estuvo inactivo en la secretaría del juzgado de primera instancia por 2 años, sin que la parte demandante allegara al expediente las diligencias que acreditaran que había cumplido con su carga procesal de notificar a los demandados. Si bien es cierto, que la recurrente junto con el escrito de reposición y en subsidio apelación aporta los documentos que acreditan haber agotado el trámite de notificación a los demandados dentro del lapso de tiempo de esos 2 años, no es posible dejar de lado que no obra prueba en el plenario que estas diligencias se hubiesen aportado en su oportunidad en aras de continuar con las subsiguientes etapas dentro del proceso, lo que denota un notorio desinterés por parte del actor, pues como se observa de los documentos que acreditan la realización de las notificaciones, se advierte que la comunicación de citación para la notificación personal fue recibida el 2 de diciembre de 2019 y la certificación de entrega por parte de la mensajería CERTIPOSTAL fue expedida el 14 de diciembre de 2019, sin que esta haya sido presentada al proceso; así mismo, se observa que las diligencias de notificación por aviso las realizó el 30 de noviembre de 2021 y fueron recibidas por los demandados el 9 de diciembre de 2021, la empresa de mensajería CERTIPOSTAL expidió el certificado de entrega a los 20 días del mes de enero de 2022 sin que se hubiesen aportado en los meses anteriores a que se emitiera el proveído decretando el desistimiento tácito.

Caber recordar, que el numeral segundo del Decreto 564 del 15 de abril de 2020 expedido por el Presidente de la República, dispuso suspender los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso, hasta un mes después del levantamiento de términos judiciales que disponga el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales con ocasión a la pandemia Covid-19 a partir del día 16 de marzo de 2020, y a través de Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020, ordenó el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020. En consecuencia, la reanudación de los términos para computar la inactividad de los procesos por la figura del desistimiento tácito, se prolongó hasta el día 1 de agosto de ese mismo año.

Por lo que el tiempo de dos años de inactividad del proceso se cuenta desde el 16 de septiembre de 2019, fecha mediante el cual se libró mandamiento de pago y medidas cautelares; hasta el 16 de marzo de 2020, fecha en que se suspendieron los términos judiciales, es decir, 6 meses. Sumado a ello, desde el 1º de septiembre de 2020 (un mes después del levantamiento de la suspensión de los términos judiciales) y hasta la fecha en que se radicó el recurso bajo estudio, transcurrió un año y seis meses, para un total de

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CENTRO DE INVERSIONES S.A.

DEMANDADO: JOSE VICTOR ACUÑA VERGARA y JULIO ENRIQUE PUELLO ACUÑA

inactividad de DOS AÑOS. Cumpliéndose los requisitos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 de la obra procesal civil vigente, sin que existiese un impulso procesal.

Al comparar el lapso de dos años en que estuvo inactivo el proceso y las fechas en que la parte ejecutante realizó las diligencias de notificación personal (diciembre de 2019) y la notificación por aviso (diciembre de 2021), se advierte que hubo desinterés por la demandante en aportar al proceso dichos documentos, toda vez que no se prueba en el plenario que este haya interpuesto los impulsos procesales oportunos en aras de continuar con las subsiguientes etapas dentro del proceso, lo que denota un notorio desinterés por parte del actor.

Siendo que ha transcurrido el terminó que otorga la normatividad procesal, le es aplicable la norma antes citada en lo atinente a la naturaleza del Desistimiento Tácito como una sanción propiamente.

Así las cosas, advierte esta autoridad jurisdiccional que el auto impugnado debe confirmarse.

En mérito de lo expuesto, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha dieciocho (18) de febrero de 2022, proferido por el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por las razones expuestas por esta agencia judicial.

SEGUNDO: Remítase el presente proceso al juzgado de origen.

TERCERO: Sin costas en esta instancia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CESAR ALVEAR JIMENEZ
EL JUEZ